

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.6  
CEUTA**

SENTENCIA: 00031/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000576 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA

DEMANDADO D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En la ciudad de CEUTA a 23 de enero de 2023.

Visto por DOÑA

Magistrada Juez titular

del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Ceuta, los presentes autos de Juicio Ordinario número 576/2022 sobre reclamación de cantidad

EN ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA DE TARJETA Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD seguidos en este Juzgado a

instancia de , representada por el procurador Sr.

contra SANTANDER CONSUMER FINANCE SA, representada por la procuradora Sra. , y atendiendo a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El referido Procurador, en la representación que ostenta, presentó demanda de JUICIO ORDINARIO EN ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA DE TARJETA Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, con base a los hechos y fundamentos de derecho que en la misma hacía constar, suplicando que celebrado el juicio se dictara sentencia estimando íntegramente la demanda de acuerdo con los siguientes pronunciamientos, esto es, declarando:

**CON CARÁCTER PRINCIPAL**

**I. DECLARE la NULIDAD del contrato de crédito con n° de cuenta ), por tipo de interés usurario.**

**II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas.**

**CON CARÁCTER SUBSIDIARIO**

**DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia; y la NULIDAD cláusulas de comisión por reclamación de cuota impagada e intereses moratorios, por abusivas; y CONDENE a la devolución de todos los importes pagados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas.**

Por Decreto se admitió a trámite la demanda dando a la parte demandada el plazo de VEINTE DÍAS para su contestación.

Una vez se tuvo por contestada la demanda, se emplazó a las partes a la celebración de la audiencia previa el día 23.01.2023.

Llegado que fue el día y hora establecida, compareció la parte actora debidamente asistida y representada así como la demandada. Comenzado el acto de la audiencia previa, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, la parte demandada se ratificó en su escrito de contestación a la demanda, se fijaron fehacientemente los hechos controvertidos, proponiéndose y admitiéndose la oportuna prueba documental.

La audiencia previa finalizó estando pendiente el proceso de dictar sentencia en virtud del artículo 428.3 LEC, tras elevar ambas partes sus conclusiones a definitivas.

**SEGUNDO:** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PREVIO: Prescripción.**

En cuanto a la prescripción de la acción restitutoria, dicha cuestión, que opone la demandada, ha de desestimarse, por cuanto la acción de nulidad es de suyo imprescriptible, y el término inicial para el ejercicio de la acción de restitución de cantidad dimanante de aquella empieza a computarse desde la declaración judicial de nulidad que por virtud de esta sentencia se pretende, por lo que, y según además criterio asentado de la Audiencia Provincial de Cádiz, se desestima la referida cuestión, procediendo la entrada, por ende, en el fondo del asunto.

**PRIMERO:** D. \_\_\_\_\_, suscribió con la entidad Santander Consumer Finance, en marzo de 2001, un contrato de línea de crédito rotativo, huyendo de extranjerismos que perjudican el idioma español, instrumentalizado en una tarjeta, al que la entidad ha venido aplicando una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 26,23%.

Partiendo de ello, la demandante solicita que se declare con carácter principal la nulidad radical y absoluta del citado contrato por usurario, de modo que solo debería abonar como consecuencia del mismo el principal, devolviéndose la cantidad pagada de más, y subsidiariamente, las peticiones antes transcritas.

**SEGUNDO:** Por lo que se refiere a la acción principal, el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone que "*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*".

La parte actora invoca el primero de los supuestos indicados: interés superior al normal del dinero y desproporcionado.

El estudio de esta cuestión debe partir de la STS de 25 de noviembre de 2015, que analizó un caso similar al presente. De dicha sentencia se extraen las siguientes conclusiones:

1.- Que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios es aplicable a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las número 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

2.- Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

3. - Que el elemento comparativo del contrato que debe ser tenido en cuenta para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero es el TAE y no el TIN, afirmando que "dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados".

4. - Que el interés con el que debe compararse el TAE no es el interés legal, sino el interés de operaciones crediticias de la misma naturaleza que la que fuera objeto del contrato. En este sentido, señala la sentencia que "el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

-Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.

La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa determina que el contrato suscrito entre las partes deba ser calificado de usurario.

En el momento de la contratación, marzo de 2001, el Banco de España aún no publicaba estadísticas del tipo de interés de tarjetas de pago aplazado y rotativo, por lo que el tipo de interés se deberá comparar con la **TAE media en España de los créditos al consumo del año 2003, primer año en el que se publicaron estas estadísticas.**

Según el portal del cliente bancario de la página web del Banco de España, en enero de 2003, (fecha más próxima a la firma del contrato de la cual se tiene constancia de los datos del Banco de España), **la TAE media en España de los créditos al consumo era de 8,91 %**, mientras que en el contrato objeto de autos, la demandada ha venido aplicando un tipo de interés de **26,23 % TAE.**

1 [https://www.bde.es/clientebanca/es/areas/Tipos\\_de\\_Interes/entidades/](https://www.bde.es/clientebanca/es/areas/Tipos_de_Interes/entidades/)  
La TAE aplicada por la entidad del **26,23 %** es casi 3 veces superior al tipo de interés medio en España. Es decir, **la TAE establecida en el contrato es más del doble que el tipo de interés medio en España.**

Sin perjuicio de lo expuesto, aun tomando en consideración el **tipo de interés publicado por el Banco de España para las operaciones mediante tarjeta de crédito o crédito de carácter rotativo**, en junio de 2010 (primer dato existente), ascendía a un **19,15 % TAE**, mientras que, en el contrato de crédito objeto de autos, la demandada ha venido aplicando un tipo de interés de **26,12 % TAE.**

- Se adjunta, como **DOCUMENTO N.º 10**, página web del Banco de España donde se publica el tipo de interés en 2003.
  
- Se adjunta, como **DOCUMENTO N.º 11**, página web del Banco de España donde se publica el tipo de interés de 2003 a 2021.
  
- Se adjunta, como **DOCUMENTO N.º 12**, advertencia del Banco de España sobre los préstamos/créditos usurarios, publicado en su página web<sup>2</sup>.

▪ Se adjunta, finalmente, como **DOCUMENTO N.º 13**, listado de más de 250 sentencias de Audiencias Provinciales, sólo desde enero de 2017, que declaran nulo el contrato por usurario.

Habida cuenta de que, en el momento de la celebración del contrato, no existían publicaciones y los únicos datos estadísticos que publicaba el Banco de España son los correspondientes a créditos al consumo, éste debe ser el parámetro de referencia.

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo, en el **Auto de fecha 19 de enero de 2022**, concluye que **el parámetro de referencia para efectuar el juicio de usura en los contratos celebrados con anterioridad a junio de 2010 son los datos correspondientes a los créditos al consumo:**

*"El contrato de tarjeta objeto del presente recurso es de 2002. El Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino **el más genérico de operaciones de crédito al consumo, que es el que tiene en cuenta la Audiencia Provincial, con respeto a la doctrina de esta sala fijada en la STS 628/2015, de marzo, de pleno, completada con la citada en el párrafo anterior.**"*

Por otra parte, la demandada no ha alegado, ni probado que concurran en el supuesto en concreto circunstancias excepcionales que justifique un interés tan elevado. Al menos nada de eso se dijo en el acto de la audiencia previa.

**En consecuencia, debe considerarse nulo el contrato, en virtud del art. 1.1 de la Ley de 1908.**

“A fortiori”, la STS de 4 de octubre de 2022, permite concluir el carácter usurario invocado, por cuanto las razones que aporta la parte demandada no permiten negar la naturaleza usuraria del interés pactado en el contrato de autos.

En primer término, el reciente fallo recalca que, conforme a la fecha del contrato aquí litigioso, el interés pactado debe compararse con el correspondiente a la categoría general de préstamos al consumo, “con el que es patente la desproporción del interés pactado”.

En segundo lugar, la documental que aporta la entidad demandada tampoco sirve para negar esa “desviación notable”.

En definitiva, el contrato de autos contiene un interés remuneratorio que supera de manera notable el que habitualmente regía en el mercado en el momento de su celebración. Por lo tanto, no habiéndose cuestionado la condición añadida de que no existió ninguna circunstancia excepcional que justificase tal desproporción, procede la estimación de la demanda en los términos indicados.

**TERCERO:** Las consecuencias de la declaración de nulidad están previstas en el artículo 3 de la Ley de 1908, que dispone que "*declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*".

Por ello, debe estimarse la pretensión principal, de modo que la demanda solo tiene derecho a la devolución del capital dispuesto por el actor, sin poder cobrar ningún interés o comisiones, consecuencia ésta que también sería aplicable si se entrase en el análisis de la pretensión subsidiaria. El tipo de interés remuneratorio y el TAE al igual que las comisiones, presentan una letra minúscula, lo que dificulta totalmente la comprensión del consumidor, impidiendo que tenga un conocimiento real de lo que suscribe y vulnerando la Ley de Condiciones Generales de Contratación, concretamente sus artículos 5 y 7.

**CUARTO:** Al haberse estimado la demanda, se imponen a la demandada las costas del presente procedimiento, conforme al art. 394.1 LEC,

A la vista de tales antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

**FALLO**

**QUE ESTIMANDO LA DEMANDA** interpuesta por  
contra SANTANDER CONSUMER FINANCE SA:

**DECLARO la NULIDAD del contrato de crédito con n° de cuenta  
, por tipo de interés usurario.**

**Y CONDENO a la entidad crediticia demandada a que devuelva a la parte  
demandante la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que  
haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto;  
más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas**

**Y todo con costas para la entidad demandada.**

Así lo pronuncio, mando y firmo.